



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00055-00
Acumulado: 54-001-23-33-000-2012-00178-00
Actor: Víctor Hugo Jaime González – Consorcio de los Santanderes
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Medio de Control: Contractual

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 1327 a 1328, contra el auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de 2014 (fl. 1315 a 1319), mediante el cual se declaró la falta jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, previo a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El día 08 de febrero de 2013, por intermedio de apoderado judicial el señor Víctor Hugo Jaime González presentó demanda en ejercicio del medio de control Contractual contra EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 2874 del 22 de noviembre de 2010, mediante la cual el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo – FONADE – decretó la caducidad del contrato N° 2090446 de 2009, celebrado entre el Fonade y el Consorcio de los Santanderes con el objeto de realizar la CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA CIUDADELA DEL PROGRESO, UBICADA EN LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANATANDER.

Asimismo, solicitó la parte actora que la declaratoria de nulidad se hiciera extensiva a la Resolución N° 0086 del 11 de enero de 2011, mediante la cual FONADE confirmó en su totalidad la Resolución 2874 ídem.

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00055-00

Acumulado: 54-001-23-33-000-2012-00178-00

Actor: Víctor Hugo Jaime González – Consorcio de los Santanderes

Auto

2. Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2014 (fls. 1315 a 1319), se declaró la falta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, para el estudio de una posible acumulación con el proceso radicado 2013-00124 adelantado por ese Despacho Judicial.

3. En escrito presentado el 15 de enero de 2015 (fl. 1326 a 1328), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho, con el fin de que se revoque el auto antes mencionado y en su lugar se siga adelante con la siguiente etapa procesal, por considerar que si es este órgano jurisdiccional el competente para conocer del medio de control incoado.

4. Previo a realizar un estudio de fondo a la solicitud, es oportuno analizar la pertinencia del recurso interpuesto por la parte demandante, razón por la cual se deberá examinar cual era el recurso apropiado a interponer frente al presente Medio de Control Contractual, a la decisión tomada por el Despacho al declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control incoado, estima que la jurisdicción para conocer del proceso es de otro órgano jurisdiccional y en consecuencia ordena remisión del expediente al mismo.

4.1. Establece el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”, razón por la cual en el presente caso todo lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso formulado debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 243 y 244 ibídem.

4.2. Lo anterior, por cuanto la providencia recurrida es un auto proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2014, se debe observar lo establecido en el mencionado artículo 243 ibídem, en el cual se señalan expresamente los casos en que procede el recurso de apelación contra autos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00055-00

Acumulado: 54-001-23-33-000-2012-00178-00

Actor: Víctor Hugo Jaime González – Consorcio de los Santanderes

Auto

rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Como puede observarse la decisión adoptada por este Despacho y recurrida por el apoderado de la parte demandante, no hace parte del listado taxativo que expresamente señala la Ley como susceptible de ser recurrida en apelación ante el superior jerárquico, en este caso el Honorable Consejo de Estado, razón por la cual el recurso interpuesto está llamado a ser rechazado por improcedente.

5. Por su parte, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguientes:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

5.1. De conformidad con lo anterior y una vez establecido que el auto recurrido no es susceptible de apelación, se concluye que el recurso apropiado mediante el cual el actor podía intentar modificar la decisión tomada por el Despacho en el auto del 16 de diciembre de 2014 era el de reposición, toda vez que ataca una decisión (falta de jurisdicción) que no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 243 ibídem.

6. Por otra parte y si bien el recurso de apelación presentado será rechazado por improcedente, es pertinente advertir que si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá considera que no es competente para conocer del mismo, **deberá proponer el respectivo conflicto de competencia**, para ser dirimido por Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00055-00
Acumulado: 54-001-23-33-000-2012-00178-00
Actor: Víctor Hugo Jaime González – Consorcio de los Santanderes
Auto

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

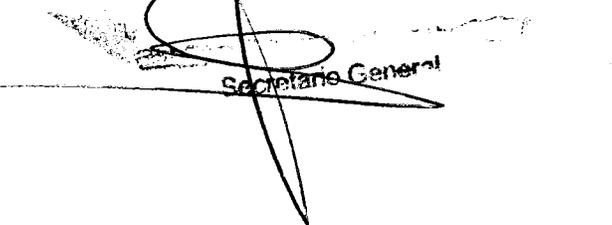
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la presente decisión anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 FEB 2015**

Secretario General